1504, agosto, 21. Medina del Campo. Sobrecarta ordenando a todas las justicias que cumplan una carta (1504, julio, 28. Medina del Campo) que disponía que los malhechores condenados a galeras fuesen recogidos en las cárceles de Toledo, Sevilla y Valladolid, para ser enviados posteriormente a galeras (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 236 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy realencos como abadengos e hordenes e behetrias, e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones ante quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra çedula firmada de nuestros nonbres e señalada en las espaldas de algunos del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

El Rey e la Reyna.

Nuestros corregidores, asistentes, governadores, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reygnos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico.

Ya sabeys lo que por nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres vos enbiamos mandar çerca de los malhechores que han de ser condenados para las galeras, e porque cunple mucho a nuestro seruiçio que aquello se guarde e cunpla e exsecute con mucha diligençia porque las dichas [sic] se armen mandasemos dar esta nuestra çedula en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que lo contenido en las dichas nuestras cartas guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir, exsecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el thenor e forma de ellas no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar.

E porque nos avemos acordado que los dichos malfechores que asi aveys condenado e condenedes para en las dichas galeras se recojan en las carçeles publicas de las çibdades de Toledo e Seuilla e de la villa de Valladolid o en qualquier de ellas donde mas presto se pudieren enbiar, para que de alli sean llevados a las dichas galeras por la persona o personas que tovieren poder para recebirlos e lle-



varlos a ellas de don Remon de Cardona, cavallerizo mayor de mi el rey e nuestro capitan de las dichas galeras, nos vos mandamos que los que asi tovieredes condepnados o condenaredes para las dichas galeras los enbieys con vna persona de confiança presos e a buen recabdo, a sus costas sy tovieren de que, e a [sic] sy no a costa de las penas de nuestra camara, a qualquier de las dichas carçeles donde mas presto se pudieren llevar, e enbieys con ellos los treslados sygnados de escriuanos publicos de las sentençias que fueren dadas para que por ellos paresca el tienpo que han de seruir en las dichas galeras, e fagades que la tal persona entregue en la dicha carcel presos e a buen recabdo los dichos malfechores e las dichas sentençias por ante escriuano publico o qualquier de los nuestros corregidores, asistentes o a sus thenientes de las dichas çibdades e villas donde avemos acordado que los den, a los quales vos enbiamos mandar que los reciban en las dichas carçeles e los thengan en ellas presos e a buen recabdo e lo que de ellos e de las dichas sentençias han de hazer, e sy antes que los enbieys fueredes requeridos por la dicha persona que el dicho don Remon enbiare por ellos que ge los entregueys para que los lleven a las dichas galeras, ge los deys e entregueys con las dichas sentençias, e otrosy vos mandamos a vos las dichas nuestras justiçias de las cibdades e villas e lugares donde llegaren los dichos malfechores de camino llevandolos las dichas personas a las dichas carceles e a las dichas galeras, que llegando a ellas para estar alli noche o algund dia los dichos malfechores, los fagades recebir en las carceles e tenerlos a buen recabdo, e que sy fuere menester para llevarlos dedes todo el favor e ayuda que vos pidieren e asymismo les fagades dar bestias o carretas en que los lleven, pagando ellos los alquiles justos, syn que en ello ni en cosa alguna ni en parte de ello pongays escusa ni dilaçion.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

De la villa de Medyna del Canpo, a veynte e ocho dias del mes de jullio de quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almaçan. Estava señalada en las espaldas del Liçençiado Çapata e del Liçençiado Tello e del Liçençiado Moxica.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra çedula se guarde [e] exsecute fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta de ella para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que lo contenido en la dicha nuestra çedula que de suso va encorporada guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni consyntades yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare



testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a veynte e vn dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Doctor Caravajal. Liçençiatus de Santiago. E yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chanceller.

618

1504, septiembre, 10. Medina del Campo. Provisión real alzando la suspensión de sus oficios al regidor Alonso Fajardo, a los jurados Pedro de Aroca, Juan Martínez Galtero y Alonso de Auñón y a Francisco de Palazol, escribano del concejo de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 231 v 232 v. Publicada por Bosque Carceller, ob. cit., Ap. Doc., documento nº 38, págs. 216-219).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos Alfonso Fajardo, vezino e regidor de la çibdad de Murçia, e Pedro de Aroca e Juan Martinez Galtero e Alfonso de Avñon, jurados de la dicha çibdad, e Françisco de Palazol, escrivano del ayuntamiento de la dicha çibdad, e vezinos de ella, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que bien sabiamos el alboroto acaesçido en la çibdad de Murçia sobre la prision del dean de Cartajena e como Juan de Montalvo, nuestro pesquisidor, por virtud de vna nuestra carta de comision a el dirigida avia fecho çierta pesquisa sobre lo susodicho, el qual, a cabsa que por ella vos avia fallado culpantes, diz que vos mando paresçer personalmente ante nos en esta nuestra corte donde aviades estado presos y vos avia suspendido de vuestros ofiçios e asimismo vos avia fecho enbargo e secrestaçion de vuestros bienes, e que por otra nuestra carta que mandamos dar a cabsa de çierto pedimiento que algunos de los regidores de la dicha çibdad avian enbiado ante nos con vos el dicho Alfonso de Avñon, vos aviamos

